



Centro de Servicios Judiciales de Túquerres
RECIBO DE DEMANDA

En Túquerres, a los: 14, días del mes de: noviembre de 2023. al despacho del Centro de Servicios Judiciales de Túquerres, compareció: ÁNGEL GILBERTO GARZÓN CIFUENTES quien se Identifica con cédula No. 130.061.665 expedida en Túquerres, y presentó directa y personalmente la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

DATOS DE LA DEMANDA	
JUZGADO:	MUNICIPAL <input checked="" type="checkbox"/> CIRCUITO <input type="checkbox"/>
CLASE DE DEMANDA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ÁNGEL GILBERTO GARZÓN CIFUENTES C.C. No. 13.061.665
DEMANDADO (S)	GOBERNACIÓN DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT: 800.103.923-8
LA DEMANDA CONSTA DE:	
ORIGINAL EN:	Folios NUEVE (9) FOLIOS
ANEXOS EN:	Folios 39 FOLIOS
SE RECEPCIONA:	
CD DE DEMANDA Y ANEXOS	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
MEDIDAS CAUTELARES	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Folios:
POLIZA JUDICIAL	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Folios:
COPIA PARA ARCHIVO	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Folios:
COPIA(s) PARA TRASLADO(s)	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Folios: Cantidad de traslados;
VERIFICACION DE DOCUMENTOS RECEPCIONADOS	
Fecha:	Hora:
 ÁNGEL GILBERTO GARZÓN CIFUENTES. C.C. 13.061.665 de Túquerres - Nariño.	
Compareciente	Responsable



Centro de Servicios Judiciales de Túquerres
RECIBO DE DEMANDA

ÍNDICE DE CONTENIDO DE LA DEMANDA		
Orden	No. de Folios	Desde la Pág. Hasta la Pág.
ACCIÓN DE TUTELA	9	del 1 al 9
ANEXOS	39	Del 10 al 48

El presente índice contiene la totalidad de folios de la demanda, ACCIÓN DE TUTELA

Sr.
JUEZ MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

Ref. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: **ÁNGEL GILBERTO GARZÓN CIFUENTES.**
ACCIONADO: **GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
 DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

ÁNGEL GILBERTO GARZÓN CIFUENTES, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.061.665 expedida en Túquerres – Nariño, Residente en la ciudad de Túquerres, Carrera 16 con Calle 14, No. 16-25 Barrio San Francisco, de manera respetuosa presento ante usted, señor Juez, **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de Secretaria de Educación Departamental - Gobernación de Nariño, identificada con el NIT No. 800.103.923-8, por la vulneración al derecho fundamental de petición y cuyo curso afecta otros derechos fundamentales como el Mínimo Vital, Derecho al trabajo, debido proceso en cabeza d sujeto constitucional de especial protección por la consolidación de mi condición de pre pensionable y en consecuencia gozar de estabilidad laboral reforzada, vulnerada por la acción y omisión de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Fui nombrado en provisionalidad en el cargo de Celador de la Institución Educativa San Francisco de Asís del Municipio de Túquerres, mediante decreto 1402 del 29 de diciembre de 2003 proferido por la Gobernación de Nariño.
2. De conformidad con mi documento de identidad a la fecha tengo 64 años y 7 meses de edad.
3. De conformidad con el Reporte de Semanas Cotizadas emitido por COLPENSIONES con fecha de corte 08 de noviembre de 2023, en la actualidad certifican 1166.86 semanas cotizadas, restando 133.14 semanas para adquirir mi derecho a pensión, que traducido a tiempo equivale a 2.58 años, es decir, menos de tres años para consolidar mi pensión.
4. Se tiene entonces que cuento con la edad y las semanas cotizadas para adquirir mi estatus de pre pensionable, sujeto de especial protección constitucional y amparado por estabilidad laboral reforzada.
5. El día 29 de agosto de 2023, presente Derecho de petición a la Secretaria de Educación Departamental, con número de radicado 4126, donde solicito se reconozca mi condición de pre pensionable, se expida la correspondiente certificación por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y se declare la correspondiente protección laboral reforzada.
6. Este derecho de petición del día 29 de agosto de 2023, recibió respuesta el día 04 de septiembre de 2023, proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.
7. Sin embargo, de la respuesta recibida no se concreta a acceder a lo solicitado, que es la valoración de pre pensionable que ostento y la expedición de la certificación correspondiente, así como la declaración de protección laboral reforzada por parte de la Secretaría de Educación Departamental.
8. En virtud de que el derecho de petición presentado el día 29 de agosto de 2023 y atendiendo a que la respuesta no guarda congruencia y coherencia con lo solicitado, nuevamente presente derecho de petición a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, con fecha 28 de septiembre de 2023, Radicado NAR2023ER027557, el cual, hasta el momento, no ha obtenido respuesta concreta y de fondo frente a lo solicitado, teniendo que el termino para responder ha vencido.
9. En el derecho de petición presentado el día 28 de septiembre de 2023, se reitera la solicitud de reconocimiento de mi condición de pre pensionable, se expida la correspondiente certificación y se declare la estabilidad laboral reforzada, sin que hasta el momento se haya

- dado respuesta al derecho de petición incoado ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, vulnerando mi derecho fundamental de petición.
10. Es menester establecer que la respuesta de fondo solicitada en el derecho de petición busca proteger derechos fundamentales de rango constitucional que se desprenden de mi condición de pre pensionable, como el mínimo vital, pues mi persona y mi núcleo familiar, dependen exclusivamente de los ingresos que devengo como empleado público en mi condición de celador de la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres, no poseo otro ingreso y dada mi edad es difícil sino imposible acceder al mercado laboral en razón de mi edad.
 11. Es necesario poner en conocimiento de su señoría que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, mediante la Resolución No. 10485 del 17 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.
 12. Una de esas vacantes definitivas ofertadas en el proceso de selección 1522 de 2020, corresponde a la que actualmente estoy desempeñando el cargo de celador, Código 477, Grado 2, en la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres.
 13. Una vez conformada la lista de elegibles definitiva, la Secretaria de Educación convocó a audiencia a través de medios virtuales para la provisión en vacancia definitiva identificada como proceso de selección 1522 de 2020, para el día 02 de noviembre de 2023, a las personas que conforman la lista de elegibles.
 14. En esta audiencia, la vacante en la cual actualmente me desempeño, fue ofertada y elegida por una persona que debidamente integra la lista de elegibles.
 15. Es de anotar que mediante comunicación remitida a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño el día 02 de noviembre de 2023, previo a la celebración de la audiencia convocada para proveer las vacantes definitivas, puse en conocimiento nuevamente mi condición de prepensionable y la solicitud de que no se ofertara la plaza correspondiente a mi cargo, que desempeño en la I.E. San Francisco de Asís. Incluso, pude participar virtualmente exponiendo las mismas razones ante los integrantes de la audiencia, sin que fueran atendidas mis solicitudes.
 16. En este sentido es importante resaltar que mi condición de prepensionable ya estaba consolidada a la fecha de la oferta y selección de la vacante, y que la Secretaría de Educación conocía de los hechos pues en los dos derechos de petición presentados se anexaron los reportes de semanas cotizadas proferidas por COLPENSIONES.
 17. La ausencia de respuesta al Derecho de petición y la negativa al reconocimiento de mi condición de prepensionable, vulneran mi derecho fundamental de petición, y en consecuencia, el mínimo vital, el derecho al trabajo y la estabilidad laboral reforzada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor(a) Juez sean aceptadas las siguientes peticiones:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición.

Segundo: Consecuencialmente, se sirva ordenar a la **Gobernación de Nariño - Secretaria de Educación Departamental de Nariño** responder de fondo a la petición presentada el día 28 de septiembre de 2023, Radicado NAR2023ER027557.

MEDIDA PROVISIONAL.

De manera respetuosa, solicito se decrete la suspensión provisional del proceso de nombramiento en periodo de prueba para proveer el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 2 UBICADA en la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres, y los efectos de la Audiencia celebrada el día 02 de noviembre de 2023.

DERECHO VULNERADO:

Sobre el derecho de petición y sus elementos:

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo del precepto constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente al alcance y ejercicio del derecho de petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, M.P. María Victoria Sáchica Méndez, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

1. Oportunidad: “(...) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”

2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado: “(...) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario: “(...) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.”

Conforme a lo expuesto, resulta claro que La Secretaría de Educación Departamental de Nariño, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al **no pronunciarse de fondo** frente a la solicitud presentada el día 28 de septiembre de 2023, Radicado NAR2023ER027557, situación que pone en

¹ Sentencia C-951 de 2014. M.P Martha Victoria Sáchica Méndez.

riesgo mi estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital que constituye el único sustento económico propio y de mi núcleo familiar y el derecho al trabajo.

Sobre la estabilidad laboral reforzada.

La solicitud contenida en el derecho de petición busca la certificación de pre pensionable, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública* que establece en su artículo 2.2.12.1.2.1, y subsiguientes PROTECCIÓN ESPECIAL, lo siguiente:

PROTECCIÓN ESPECIAL

“Artículo 2.2.12.1.2.1. Destinatarios. *No podrán ser retirados del servicio* las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, *y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto.*

Artículo 2.2.12.1.2.2. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1415 de 2021. *<El nuevo texto es el siguiente>* **Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

(...)

d) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas *circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.*

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, *el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.*

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. *La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.*

Parágrafo. *En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la*

planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal. Negrillas, cursiva y subrayas nuestras.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido una serie de reglas y condiciones para determinar la condición de pre pensionable, las cuales se contienen en la Sentencia T-055 del 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que se concretan en la siguiente forma:

“4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: “(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”.

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que “la “*prepensión*” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)” (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un pre pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona	Condición de pre pensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos *a* y *c* podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de pre pensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.”

De esta forma, al tener cumplida la edad correspondiente para acceder a la pensión y faltando solo cumplir con el requisito de las semanas cotizadas, pues al momento, como queda demostrado, acredito 1166.86 semanas cotizadas, restando 133.14 semanas para adquirir mi derecho a pensión, que traducido a tiempo equivale a 2.58 años, es decir, menos de tres años para consolidar mi pensión, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional ostento, sin lugar a dudas, la condición de prepensionable, y en consecuencia gozo de fuero de estabilidad laboral reforzada.

Dentro de los argumentos contenidos en el derecho de petición se establecen precedentes constitucionales importantes referidos a la estabilidad laboral de las personas en condición de prepensionable, que se refieren a continuación.

1. La Corte Constitucional, en sentencia T-385 del 2020 estableció: “La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social². Esto, cuando ello suponga una *(i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo*³.” Subrayas, negrillas y cursivas fuera de texto.
2. En esta misma sentencia, T-385 del 2020, la Corte Constitucional se pronunció frente a las expectativas de los pre pensionados en los siguientes términos: “*Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutan de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas*⁴. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro⁵. Así, “*la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez*”⁶. Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato”⁷. Negrillas, cursiva y subrayado nuestro.

De esta forma, es menester que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño se pronuncie de fondo y de manera concreta, clara y precisa sobre el contenido del derecho de petición presentado el día 28 de septiembre de 2023, Radicado NAR2023ER027557 ante esta dependencia, pues de la determinación que se tome se puede verificar el cumplimiento de una clara línea jurisprudencial que protege mi condición de prepensionable y mi estabilidad laboral reforzada, así como la protección

² Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Sentencias T-357 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y SU-003 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Estudiaron casos en los que se analizó la estabilidad laboral reforzada de los empleados públicos que son desvinculados de sus cargos. En el primero, la terminación del vínculo laboral vulneró los derechos del accionante, pues únicamente le faltaba completar el número de semanas. En el segundo, se negó la tutela por considerar que los empleados públicos de libre nombramiento y remoción y las personas que cumplen el número de semanas, pero les falta la edad no gozan de la estabilidad laboral reforzada.

³ Sentencias T-357 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, citada por la Sentencia T-638 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁴ Sentencias T-638 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Se estudiaron casos de despidos sin justa causa de empleados de empresa privada, quienes cumplían la condición de pre pensionados y del cual dependían económicamente sus familiares.

⁵ Sentencia C-168 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz, citada por la Sentencia T-638 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencia SU-003 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁷ Sentencia T-638 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

al mínimo vital y el derecho al trabajo. La posición de la Secretaría de Educación Departamental de esperar a los nombramientos en periodo de prueba genera incertidumbre en mi situación laboral, pues genera un riesgo inminente de una declaratoria de insubsistencia que vulneraría mis derechos fundamentales, más aun si se han acreditado en debida forma los elementos que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional han establecido para materializar la condición de prepensionable, esto es, edad que está cumplida pues tengo 64 años y semanas cotizadas, que se tiene acreditadas y aportadas a la Secretaria de Educación 1166.86, es decir, me hace falta menos de tres años para consolidar mi pensión.

Sobre la medida preventiva.

Debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño ya realizó la audiencia para la provisión en vacancia definitiva identificada como proceso de selección 1522 de 2020, para el día 02 de noviembre de 2023, a las personas que conforman la lista de elegibles, estableciendo que el cargo y la vacante en la cual me desempeño CELADOR, Código 477, Grado 2 UBICADA en la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres, fue elegida dentro de esta audiencia. De proceder con la declaratoria de insubsistencia de mi cargo y el nombramiento de la persona en periodo de prueba, se estaría causando un perjuicio irremediable e inminente, pues dejaría a mi persona y a mi núcleo familiar sin sustento económico alguno, pues el salario devengado es el único ingreso con el que cuento para subsistir y atender mis requerimientos básicos.

El Decreto 2591 de 1991, señala sobre las medidas provisionales lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido en referencia a las medidas provisionales lo siguiente:

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *“cualquier medida de conservación o*

seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...*” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... *para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”, estando el juez facultado para “*ordenar lo que considere procedente*” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”⁸

En este sentido, es claro que de proseguir con el procedimiento de nombramiento en periodo de prueba de la persona que eligió el cargo CELADOR, Código 477, Grado 2 UBICADA en la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres y proceder a mi declaratoria de insubsistencia, sin reconocer mi condición de prepensionable, que es lo que se solicita en el derecho de petición, al amparo de lo dispuesto por el Decreto 1083 de 2015 citado anteriormente, Artículo 2.2.12.1.2.1, Numeral 1, Literal D, que establece la obligación de expedir el certificado de prepensionable cuando se acrediten los requisitos para consolidar tal condición, se estaría generando una situación desfavorable y un perjuicio irremediable, pues como queda dicho mis ingresos y fuente única de sustento es el salario que devengo por mi condición de trabajar en el cargo de Celador adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Así, toda vez que la medida provisional busca salvaguardar derechos fundamentales que eventualmente podrían ser vulnerados por la acción de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, al nombrar en periodo de prueba a la persona que eligió el cargo que desempeño, respetuosamente solicito se decrete por su despacho la suspensión del proceso de nombramiento en periodo de prueba y la provisión del cargo CELADOR, Código 477, Grado 2 UBICADA en la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres que actualmente desempeño pues “...resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación.”⁹

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el nombre e identificación de la persona que eligió el cargo CELADOR, Código 477, Grado 2 UBICADA en la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres en la audiencia celebrada por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño el día 02 de noviembre de 2023. Para efectos de su vinculación, se deberá recurrir a la información que repose en la entidad accionada.

ANEXOS Y PRUEBAS

Anexo a la presente acción constitucional los siguientes documentos:

1. Fotocopia Cédula de ciudadanía.
2. Decreto 1402 del 29 de diciembre de 2003, por medio del cual me nombra en provisionalidad en el cargo de Celador de la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres.
3. Certificado de semanas cotizadas con corte al 08 de noviembre proferido por COLPENSIONES.
4. Derecho de Petición de fecha 29 de agosto de 2023, Radicado 4126, interpuesto por mi persona ante la Secretaria de Educación Departamental de Nariño.
5. Respuesta al Derecho de Petición de fecha 29 de agosto de 2023, Radicado 4126. De fecha 04 de septiembre de 2023.
6. Derecho de Petición presentado el día 28 de septiembre de 2023, Radicado NAR2023ER027557 ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, del cual se requiere pronunciamiento de fondo, claro y expreso.
7. Convocatoria a audiencia pública a través de medios virtuales para la provisión de cargos en vacancia definitiva identificada como proceso de selección 1522 de 2020, suscrita por el Secretario de Educación Departamental.
8. Requerimiento enviado a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño previo a la celebración de la audiencia pública del 02 de noviembre de 2023.

⁸ Auto 133 de marzo 25 de 2009. Magistrado Sustanciador: Mauricio González Cuervo

⁹ Ibidem.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción constitucional de Tutela por los mismos hechos o ante otra autoridad judicial en la jurisdicción constitucional.

NOTIFICACIONES

A la Gobernación del Departamento de Nariño: CALLE 19 NO. 23-78 – PASTO, NARIÑO. Correo Electrónico de Notificaciones Judiciales: notificaciones@narino.gov.co. Datos tomados de la página oficial de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño <https://sitio.narino.gov.co/>

A la Secretaria de Educación Departamental de Nariño: Carrera 42B No. 18A-85 Pandiaco, Pasto – Nariño. Correo Electrónico: sednarino@narino.gov.co. Datos tomados de la página oficial de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño www.sednarino.gov.co.

Reitero bajo la gravedad de juramento, que desconozco el nombre y datos de identificación, así como de notificación de la persona que eligió el cargo que actualmente desempeño, CELADOR, Código 477, Grado 2 UBICADA en la Institución Educativa San Francisco de Asís de Túquerres dentro del proceso de selección 1522 de 2020. Para efectos de notificación y vinculación solicito se haga a través de la Secretaría de Educación Departamental.

El Accionante: Las notificaciones pertinentes a acción constitucional pueden remitirse a la siguiente dirección: Carrera 16 con Calle 14, No. 16-25 Barrio San Francisco. Celular: 315-432-9608. Correo Electrónico: kamygago@gmail.com.

Atentamente,


ÁNGEL GILBERTO GARZÓN CIFUENTES.
C.C. 13.061.665 de Túquerres – Nariño.